



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

ACTORA INCIDENTISTA: GRACIELA CÁRDENAS
MORALES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ISRAEL PIÑA LABRA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE
PÉREZ LÓPEZ.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de octubre del año dos mil veinticinco.¹

Resolución Incidental que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respecto de los incidentes promovidos por **Graciela Cárdenas Morales, Israel Piña Labra, Julio Cesar Ortiz Popoca, Laura Analine López Cortes**, respecto de la Sentencia dictada en fecha **seis de agosto**, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que al rubro se indican.

Para efectos de la presente resolución, se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Acto Reclamado	Incumplimiento al resolutivo SEXTO de la sentencia de fecha seis de agosto, dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Actora incidentista/recurrente/prom ovente	Graciela Cárdenas Morales.
Actores incidentistas y demandados en lo principal	Israel Piña Labra, Presidente Municipal, Julio Cesar Ortiz Popoca, Regidor, Laura Analine López Cortes, Regidora.
Autoridades Responsables	Israel Piña Labra, Presidente Municipal de Temixco, Morelos y otros.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JDC/JDC/41	TEEM/JDC/41/2025-3 y acumulado.
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

Reglamento Interior

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral/Órgano
Jurisdiccional**

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

IMPEPAC / Instituto Morelense

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Consejo Estatal / CEE

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Incidente

Incidente por Defecto en el Cumplimiento de la Sentencia.

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. SENTENCIA DEL JDC/41. Con fecha seis de agosto, el Tribunal Electoral dictó la respectiva sentencia dentro del expediente JDC/41.

II. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. En fecha once de agosto, **Graciela Cárdenas Morales**, interpuso el incidente que nos ocupa.

III. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. En fecha veinticinco de agosto, **Graciela Cárdenas Morales**, interpuso el incidente que nos ocupa.

IV. INCIDENTE INNOMINADO DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. En fecha cinco de septiembre, **Israel Piña Labra**, interpuso el incidente que nos ocupa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

V. INCIDENTE INNOMINADO DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. En fecha cinco de septiembre, **Julio Cesar Ortiz Popoca**, interpuso el incidente que nos ocupa.

VI. INCIDENTE INNOMINADO DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. En fecha cinco de septiembre, **Laura Analine López Cortes**, interpuso el incidente que nos ocupa.

VII. Acuerdo plenario de acumulación. Con fecha quince de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó el respectivo acuerdo plenario, mediante el cual acumuló los incidentes.

VIII. RADICACIÓN, VISTA Y REQUERIMIENTO. Mediante acuerdos de fechas doce de septiembre y trece de octubre, se radicaron los incidentes que nos ocupan, dando vista y requiriendo a las autoridades responsables, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, rindieran su informe respectivo.

IX. INFORMES. Con fecha veintidós de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, los respectivos informes de las autoridades responsables.

X. VISTA AL PLENO. En su oportunidad, se ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal Electoral para que, en uso de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Tribunal del Estado de Morelos, tiene competencia para conocer y emitir la presente Resolución Incidental, en términos de los artículos 136, 137, fracción I, 142, fracción I y 142 fracción II del Código Electoral; artículos 103 110 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

Previo al análisis de la controversia planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Electoral; lo anterior, toda vez que dicha cuestión constituye un tema de orden público, ya que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos.

En el presente Incidente, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia o sobreseimiento, asimismo, este Tribunal Electoral no advierte alguna de oficio.

Por lo que, al no advertir alguna causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de la presente controversia, consistente en el análisis del correcto cumplimiento de la Sentencia de fecha seis de agosto, lo conducente es continuar con el análisis de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Perspectiva de género.

En este escenario, se precisa que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"² Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la

² Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1º. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³.

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado.⁴

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte⁵, señala que, juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los "tratamientos jurídicos diferenciados" en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (I) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (II) encuadra en alguna categoría sospechosa, (III) tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos.

Esto puede hacerse, según el protocolo referido, con un "análisis que:

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.

³ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443

⁴ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

⁵ 8 Edición 2020 (dos mil veinte).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

- Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario”⁶.

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁷, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada. Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

En virtud de lo anterior, es necesario verificar los demás requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, previstos por los artículos 322, fracción V, 328, párrafo primero, 329, fracción I y 331 párrafo primero, del Código Electoral, en los términos siguientes:

4.1. Forma. La controversia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 322, fracción V, 337, incisos c) y d), 340 y 343 del Código Electoral.

4.2. Oportunidad. El artículo 328 del Código Electoral, en su parte relativa precisa que el Juicio Ciudadano, y los recursos deberán interponerse dentro de un término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel a que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne.

⁶ Ver página 64 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, edición 2020 (dos mil veinte).

⁷ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

En tal sentido, del escrito de demanda incidental presentado por la actora en fecha once de agosto, se desprende que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha nueve de agosto, así, el plazo para presentar dicho incidente inicio del día once de agosto y culminó el día catorce del mismo mes, por lo que, si el incidente fue presentado el día once de agosto, es inconcuso que se presentó en tiempo.

Por otro lado, respecto del incidente presentado por la actora en fecha veinticinco de agosto, se desprende que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha diecinueve de agosto, así, el plazo para presentar dicho incidente inicio del día veinte de agosto y culminó el día veintiséis del mismo mes, por lo que, si el incidente fue presentado el día veinticinco de agosto, es inconcuso que se presentó en tiempo.

Por último, respecto a los incidentes presentados por los incidentistas y demandados en lo principal, en fecha cinco de septiembre se desprende que, tuvieron conocimiento del acto impugnado en fecha dos de septiembre, así, el plazo para presentar dichos incidentes inicio del día tres de septiembre y culminó el día ocho del mismo mes, por lo que, si los incidentes fueron presentados el día cinco de septiembre, es inconcuso que se presentaron en tiempo.

4.3. Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que, lo incidentes se presentaron por la parte actora y por las autoridades responsables, en el JDC principal, además, los promoventes consideran que el acto que combaten, transgrede sus derechos político electorales, de conformidad con los artículos 340 y 343 del Código Electoral.

4.4. Causa de pedir. La causa de pedir de la actora incidentista, radica en que este Órgano Jurisdiccional, analice el supuesto incumplimiento de la sentencia, en específico el resolutivo SEXTO en relación a los efectos 7.3, 7.4, 7.7, 7.7.1 y 7.8 de la sentencia de fecha seis de agosto.

Por su parte los actores incidentistas y demandados en lo principal, aducen que, dieron cumplimiento al efecto 7.4 consistente en la designación de persona titular de la Consejería Jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

QUINTO. Pronunciamiento sobre la ampliación del escrito incidental. Este Órgano Jurisdiccional considera **improcedente** la ampliación del escrito incidental, en atención a lo siguiente.

En primer término, es importante señalar que el acceso a la justicia es un derecho reconocido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución, el cual implica que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, cuyo servicio será gratuito.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

En tal virtud, este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden igual número de derechos: **a)** Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **b)** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, **c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.**⁸

En el caso, importa precisar que nos encontramos en la etapa vinculada con la eficacia de las resoluciones emitidas, pues como se ha señalado en el apartado de antecedentes este órgano jurisdiccional dictó sentencia de fondo en el juicio

⁸ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)**, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

en que se actúa, el seis de agosto, en la cual ordenó a las autoridades responsables entre otras cosas, al Presidente Municipal y así como a los demás integrantes del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia, así como, a todos los demandados, no repetir los actos señalados así como de abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra las actoras, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político electorales para ejercer su cargo, a los integrantes del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para que en un plazo máximo de **diez días**, lleven a cabo una sesión de Cabildo, en la que aprueben la reasignación de la Consejería Jurídica a la estructura orgánica de la Sindicatura, ello con la respectiva adecuación al presupuesto de egresos, que permita su funcionalidad, al Cabildo Municipal de Temixco, Morelos, a reunirse en un plazo máximo de **cinco días**, contados a partir de la fecha en que se realice la sesión indicada en el punto anterior, y apruebe la designación de la persona titular de la Consejería Jurídica, de las propuestas que acuerde la Sindica Municipal, debiendo remitir **copia certificada**, de las constancias que acrediten su cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las **cuarenta y ocho horas hábiles** posteriores, al Presidente Municipal Israel Piña Labra y Regidor Julio Cesar Ortiz Popoca ambos del municipio de Temixco, Morelos, ofrecer una **disculpa pública** a las actoras en sesión de cabildo, por haber realizado actos que configuran VPG por los hechos ocurridos el día doce de marzo, en detrimento de sus derechos político electorales, la cual debía hacerse del conocimiento de la sociedad, a través de los estrados y a través de internet por la página oficial del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, asimismo, deberá publicarse en un diario que tenga circulación en ese Municipio, en un **plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoría, remitiendo a este Tribunal Electoral, las respectivas constancias, en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**.

En contra del presunto incumplimiento de esa sentencia por parte del Órgano responsable, el **once y veinticinco de agosto** la actora incidentista promovió la vía incidental en que se actúa, mientras que el **veintiséis de septiembre** presentó el escrito de ampliación cuya procedencia se analiza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

Ahora bien, es criterio del Tribunal Electoral Federal que el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva implica que la ciudadanía conozca los hechos en que se sustentan los actos que afectan sus intereses, para garantizar una adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes, de tal suerte que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos relacionados con la controversia o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, como se establece en la jurisprudencia **18/2008**,⁹ de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**".

Sin embargo, el criterio citado establece que, es admisible la ampliación de la demanda, **siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial**, dado que, sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos, en ese sentido, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda incidental presentado por la actora, se desprende que, **manifiesta en su mayoría hechos distintos** a los referidos en sus escritos iniciales de demandas incidentales.

Con la precisión de que, únicamente los hechos señalados con los numerales "**22**" y "**25**", guardan relación con los hechos, pero, el escrito fue presentado extemporáneamente ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral Federal que, el plazo para promover en relación a hechos supervenientes es de cuatro días, ya que se ha establecido que tal planteamiento no está sujeto a la voluntad de quienes lo solicitan, sino que igualmente resultan aplicables en lo conducente, por analogía, las reglas relativas a la presentación de los medios de impugnación y al ofrecimiento y aportación de los elementos de convicción, por lo que los escritos de ampliación de la demanda y, en su caso, el ofrecimiento y aportación de pruebas, deben presentarse dentro de un plazo equivalente al que se hubiere tenido para presentar el escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación o del

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

ofrecimiento probatorio, y siempre que esto se realice antes del cierre de instrucción del juicio en que se actúe.

Tal criterio se encuentra actualmente contenido en la tesis relevante XXXV/2007 de la cuarta época, emitida por esta Sala Superior bajo el rubro **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE PLAZO EQUIVALENTE AL QUE SE HUBIERE TENIDO PARA EL ESCRITO INICIAL, TRATÁNDOSE DE HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS POR EL ACTOR."**

En el caso, la actora incidentista presentó su escrito de ampliación de demanda de manera extemporánea, ya que ello, ocurrió después del plazo equivalente al previsto en el artículo 328, primer párrafo,¹⁰ del Código Electoral, para formular el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

De conformidad con este precepto, los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento** o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Ahora bien, si la actora incidentista tuvo conocimiento de los actos impugnados, los días diecinueve de agosto y dos de septiembre, tal y como se desprende de los hechos narrados por la actora incidentista, identificados con los numerales "22" y "25" de su escrito de ampliación de demanda incidental, el plazo de cuatro días para presentar su escrito de ampliación en contra de dichos actos, transcurrió del **veinte al veinticinco de agosto**, y del **tres al ocho de septiembre**, respectivamente, sin que deban computarse los días veintitrés y veinticuatro de agosto y seis y siete de septiembre, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 325¹¹ del Código electoral citado.

¹⁰ **Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

[...]

¹¹ **Artículo *325.**

[...]

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de los plazos, en los períodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

En ese sentido, la actora presentó su ampliación de demanda el **veintiséis de septiembre**, tal como se puede apreciar en el acuse de recibido de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral que obra en dicho escrito, por lo que, es incontrovertible que esta presentado fuera de tiempo, y por ello no debe ser tomado en consideración al momento de resolver el presente asunto.

Por lo antes expuesto, se considera **improcedente** analizar el escrito de ampliación presentado por la Incidentista, pues en primer término, los hechos señalados con los numerales **1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18, 19,20,21,23,24,26,27,28,29, y 30**, no guardan relación con lo reclamado en los escritos incidentales iniciales y los que si guardan relación, como los son los señalados con los numerales **22 y 25**, se encuentran presentados extemporáneamente.

SEXTO. Materia del cumplimiento.

En primer término, es dable precisar cuál fue el resolutivo sexto, así como, los efectos 7.3, 7.4, 7.7, 7.7.1 y 7.8, que este Tribunal Electoral, emitió en la sentencia de fecha seis de agosto, en la que, en su parte conducente se determinó lo siguiente:

"[...]

SEXTO. Se **ordena** al Presidente Municipal y así como a los demás integrantes del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.

"[...]"

"[...]

7.3 Se **ordena** a los integrantes del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para que en un plazo máximo de **DIEZ DÍAS**, lleven a cabo una sesión de Cabildo, en la que aprueben la reasignación de la Consejería Jurídica a la estructura orgánica de la Sindicatura, ello con la respectiva adecuación al presupuesto de egresos, que permita su funcionalidad.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

7.4 DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO JURÍDICO. Se ordena al Cabildo Municipal de Temixco, Morelos, a reunirse en un plazo máximo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de la fecha en que se realice la sesión indicada en el punto anterior, y apruebe la designación de la persona titular de la Consejería Jurídica, de las propuestas que acuerde la Sindica Municipal, debiendo remitir **copia certificada**, de las constancias que acrediten su cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS HÁBILES** posteriores.

[...]

7.7 VPG. Se **ordena** al Presidente Municipal Israel Piña Labra y Regidor Julio Cesar Ortiz Popoca ambos del Municipio de Temixco, Morelos, ofrecer una **disculpa pública** a las actoras en sesión de cabildo, por haber realizado actos que configuran VPG por los hechos ocurridos el día doce de marzo, en detrimento de sus derechos político electorales.

7.7.1 Disculpa pública, que se hará del conocimiento de la sociedad, a través de los estrados y a través de internet por la página oficial del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, asimismo, deberá publicarse en un diario que tenga circulación en ese Municipio, en un **plazo no mayor a CINCO días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoría, remitiendo a este Tribunal Electoral, las respectivas constancias, en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO HORAS**.

7.8 Se ordena a todos los demandados, no repetir los actos señalados así como de **abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra las actoras**, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político electorales para ejercer su cargo.

[...]"

Los resalta resaltado es propio.

SEXTO. QUINTO. Agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

A) Síntesis de los agravios. De una lectura a las demandas incidentales se dependen sustancialmente, los siguientes agravios:

➤ **Incidente de incumplimiento de sentencia presentado por Graciela Cárdenas Morales, en fecha once de agosto.**

La Sindica, parte actora en el presente Juicio Ciudadano, afirma que las autoridades responsables realizan actos de VPG, que se une al menoscabo de su ejercicio del cargo, ya que, considera que se utiliza la estructura institucional como herramienta de violencia, toda vez que, considera que existe una campaña de desprestigio y de incitación al odio en su contra, lo que, genera violencia psicológica y simbólica en su contra. Además refiere que se utilizan recursos públicos para seguir menoscabando su seguridad, su salud mental y su integridad como funcionaria pública.

Pues, manifiesta que, el día nueve de agosto, aproximadamente a las catorce horas con treinta y dos minutos, se percató de un video que circulaba en la red social denominada Facebook, y que había sido publicado por la cuenta oficial del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de apoyo al Presidente Municipal de Temixco Israel Piña Labra, en el cual participan mujeres subordinadas a dicho Presidente Municipal, en ese sentido refiere que tratan de minimizar la VPG ejercida en su momento, en su contra. Además, refiere que se utilizaron medios oficiales de comunicación del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, así como, el logotipo y colores oficiales de la imagen institucional.

Por otro lado, refiere que, en la página de Facebook del medio de comunicación "FACTOR QUATRO RADIO" se observa un video en el que aparece un chat supuestamente perteneciente a personas que trabajan en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el que expresan que realizaran una marcha de apoyo, y que además aparentemente el administrador de dicho grupo es Israel Piña labra, así mismo, refiere que en el chat en comentario la llaman "**vividora**".

➤ **Incidente de incumplimiento de sentencia presentado por Graciela Cárdenas Morales, en fecha veinticinco de agosto.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

La actora incidentista refiere sustancialmente como agravios que no se ha dado cumplimiento a los efectos de la sentencia identificados con los numerales 7.3 y 7.4.

Por cuanto a los efectos identificados con los numerales 7.7 y 7.7.1 consistentes en las respectivas disculpas públicas, refieren que ya ocurrió, pero con deficiencias, ya que en las disculpas públicas, emitidas por los responsables en el diario de mayor circulación en el Estado de Morelos, no se desprende el nombre de los funcionarios emisores, además de ser ofrecidas en un lenguaje impersonal, por lo que, a su consideración dichos efectos no se deben tener por cumplidos.

Así, manifiesta que el incumplimiento de los efectos referidos, atentan contra su derecho a una tutela judicial efectiva.

- **Incidentes innominados de imposibilidad de cumplimiento de sentencia presentado por Israel Piña Labra, Julio Cesar Ortiz Popoca y Laura Analine López Cortes en fecha cinco de septiembre.**

Los incidentistas refieren, que existe imposibilidad de cumplimiento al efecto 7.4 de la sentencia de fecha seis de agosto, debido a que existe un nombramiento de consejero jurídico, que no fue materia de la litis, así, manifiesta que existe un acto jurídico emanado del H. Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de mayo de 2025, mediante el cual se designó al Lic. Miguel Francisco Alonso Guzmán como titular de la Consejería Jurídica del H. Ayuntamiento. Refiriendo, además, que dicho acto es diverso al impugnado mediante el Juicio Ciudadano de génesis, aluden que, la Síndico acudió a la sesión ejerciendo su derecho político-electoral de presentar, en acuerdo con el Presidente Municipal, la propuesta en comento y emitiendo su voto a favor de la misma. Además, refieren que se trata de un acto de la vida orgánica del Ayuntamiento, lo que corresponde a cuestiones no tutelables en materia electoral.

C) Metodología.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

En el caso de los presentes juicios de la ciudadanía, se atenderá a la **suplencia de la queja** deficiente, bajo la precisión de que los agravios pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirviendo de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De igual manera, de conformidad con el principio de economía procesal y para efectos de analizar el presente medio de impugnación, por cuestión de metodología fueron precisados a manera de síntesis los agravios expuestos por las partes actoras, de suerte que los mismos serán analizados de manera **CONJUNTA**, sin que ello les repare perjuicio, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **4/2000**, intitulada **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**¹²

En ese sentido como se expuso previamente este órgano jurisdiccional realizará un estudio de los agravios de manera conjunta, que en nada irriga perjuicio a las partes.

SEXO. Estudio de Fondo.

Estudio del caso.

➤ Análisis de VPG

En resumen, la recurrente refiere que se continúa ejerciendo VPG por parte de las autoridades responsables, principalmente por Israel Piña Labra en su carácter de Presidente Municipal, el Ayuntamiento de Temixco Morelos, y el Director de Comunicación Social, todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

¹² Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

En ese tenor se procede a desarrollar el test para verificar si se acreditan los elementos necesarios para determinar que las acciones aducidas por la quejosa constituyen VPG, generada por los denunciados, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de lo siguiente:

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la actora se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales de ser votada, toda vez que, ejerce el cargo de Sindica Municipal en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento no se cumple, ya que, las conductas fueron desplegadas por particulares, y de las constancias no se advierte la participación de agentes del Estado o Municipio.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o, sexual.

Este apartado **no se cumple** porque no se advierten actos u omisiones que obstruyan su ejercicio del cargo, por tanto, tampoco su derecho a ser votada en su vertiente de acceso al cargo, ni que menoscaben sus derechos político electorales.

Lo anterior es así, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, en **específico de la diligencia de inspección digital, de fecha veintiséis de septiembre**, se desprende lo siguiente:


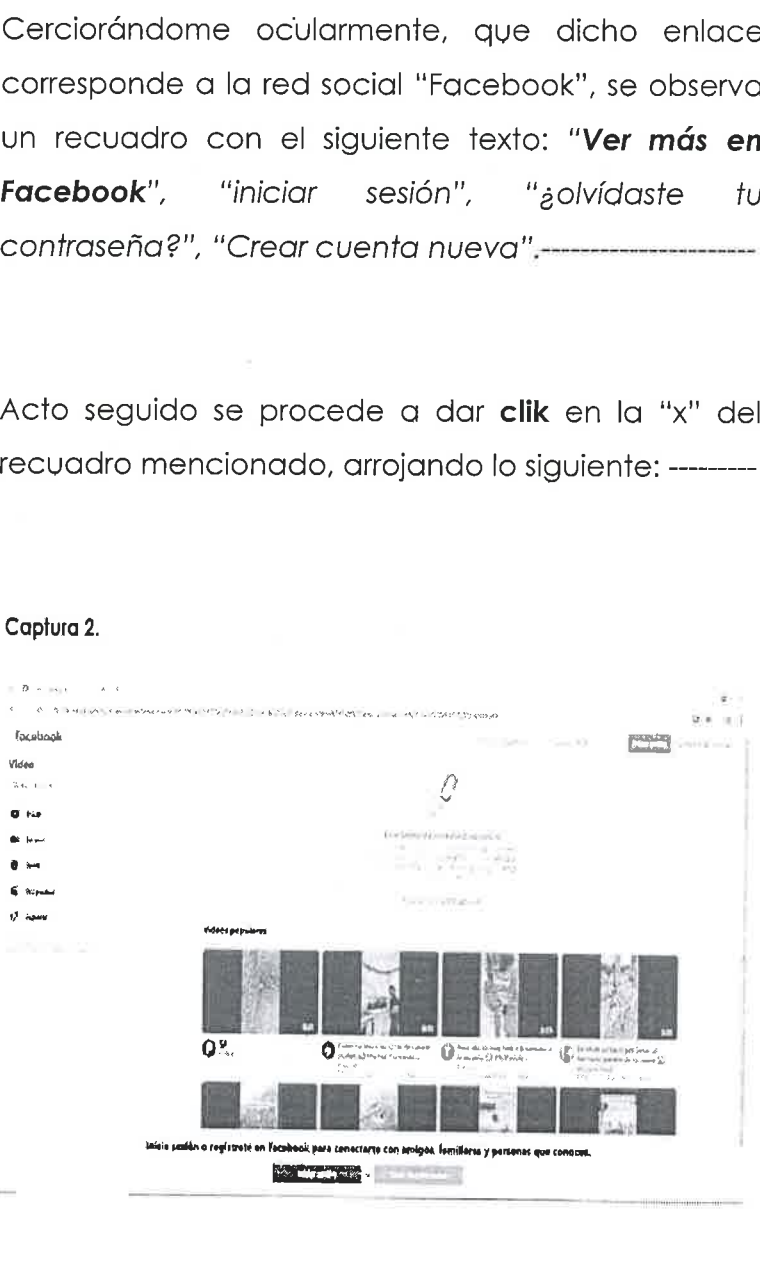


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

NO.	LIGA ELECTRÓNICA	SE ENCONTRÓ LO SIGUIENTE
1.	<p>https://www.facebook.com/share/v/1Qt3SpxKUo/</p>	<p>Captura 1.</p>  <p>Cerciorándome ocularmente, que dicho enlace corresponde a la red social "Facebook", se observa un recuadro con el siguiente texto: "Ver más en Facebook", "iniciar sesión", "¿olvidaste tu contraseña?", "Crear cuenta nueva".-----</p> <p>Acto seguido se procede a dar clik en la "x" del recuadro mencionado, arrojando lo siguiente: -----</p> <p>Captura 2.</p> 





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

		<p>Ampliación de captura 2.</p>  <p>Se observa una imagen con el siguiente texto: "Este video ya no esta disponible" "Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video, puedes explorar otros videos o iniciar sesión en facebook.com e intentar acceder al enlace nuevamente, "-----</p>
2.	<p>https://www.facebook.com/share/v/1A2fah5M5K/</p>	<p>Captura 3.</p>  <p>Cerciorándome ocularmente, que dicho enlace corresponde a la red social "Facebook", se observa un recuadro con el siguiente texto: "Ver más en Facebook", "iniciar sesión", "¿olvidaste tu contraseña?", "Crear cuenta nueva".---</p> <p>Acto seguido se procede a dar clik en la "x" del recuadro mencionado, arrojando lo siguiente: -----</p>



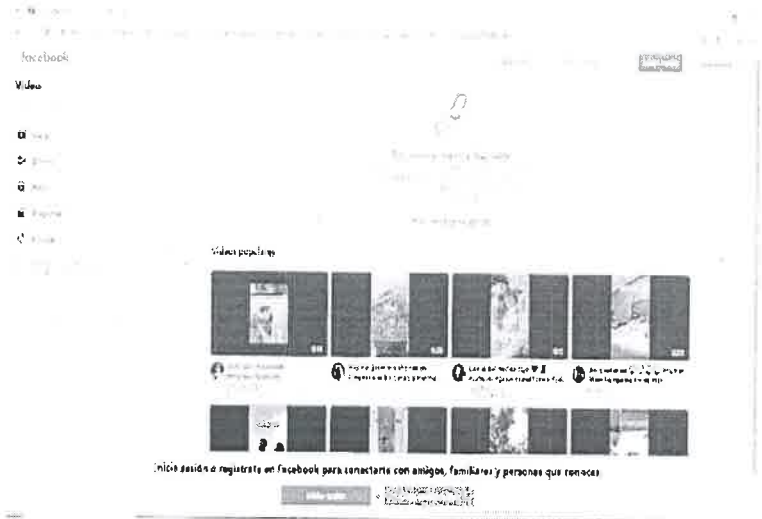
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

Captura 4.



Ampliación de captura 2.



Se observa una imagen con el siguiente texto: "Este video ya no esta disponible" "Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video, puedes explorar otros videos o iniciar sesión en facebook.com e intentar acceder al enlace nuevamente, "



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

3.

[https://www.facebook.com/s
hare/v/19zUyw36vt/](https://www.facebook.com/share/v/19zUyw36vt/)

Captura 5.



Cerciorándome ocularmente, que dicho enlace corresponde a la red social "Facebook", se observa un recuadro con el siguiente texto: "**Ver más en Facebook**", "*iniciar sesión*", "*¿olvidaste tu contraseña?*", "*Crear cuenta nueva*".-----

Acto seguido se procede a dar **clik** en la "x" del recuadro mencionado, arrojando lo siguiente: -----

Captura 6.



Amplificación de la captura 6.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

Cerciorándome ocularmente, que dicho enlace corresponde a la red social "Facebook", se observa un video con una duración de **dos minutos con dieciocho segundos**, al inicio del video, al centro de la pantalla se observa un recuadro, que al parecer es un "chat", con las siguientes frases: **"Envíemos un comentario positivo y demos like por favor gracias"**, Lupita Alvarado: **"Y nos vamos a quedar así que se haga un mitin grande con todas las mujeres que se pueda al tribunal no se algo se tiene que hacer"**, Angel: **"Una marcha de mujeres"**, Lupita Alvarado: **"Si"**, Lupita Alvarado: **"Que esas vividoras sepan que cuenta con el respaldo de miles de mujeres si fueron 22 mil votos mínimo 5000 tendríamos que ir ese es el verdadero respaldo no solo dar like"**.-----

Continuando con la diligencia se procede a dar "click" el botón de inicio que se aprecia en la parte inferior izquierda del video, arrojándolo siguiente: ----

Captura 7.



En el **segundo cinco**, se observa un recuadro, que al parecer es un "chat", con algunas imágenes pequeñas en forma de círculo en la que se aprecia el rostro de personas y al costado derecho de dichas imágenes, el siguiente texto: **"Normitas Llamadas Pri"**, **"Piña"**, **"Blanca Arroyo"**, **"YO SOY UNA MUJER SABIA DECIDIDA FELIZ"**, **Eder Monblas AGUA"**, **"Solo**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

**llamadas de emergencia", "Fila", "hola Estoy Usando
WhatsApp", "Funeraria La Piedad", "Servicio las 24
horas", "Ischel".-----**

Captura 8.



**Del segundo nueve al segundo trece, se observa un
recuadro color verde, con el siguiente texto: "Hoy
nuestras voces se unen para respaldar a quien
siempre ha estado con nosotras"-----**

Captura 9.



**Del segundo catorce al segundo veintidós, se observa
una persona, la cual viste con ropa color rojo, y que
manifiesta lo siguiente: "Mi nombre es Vanesa y
quiero expresar mi apoyo total al presidente Piña, un
hombre trabajador, honesto y que siempre nos ha
tratado a todas con respeto"-----**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

Captura 10.



Del segundo veintitrés al segundo veintiocho, se observa una persona, la cual viste con ropa color gris y negro, quien manifiesta lo siguiente: "Hola soy Andrea y conozco al presidente y personalmente he visto su capacidad para escuchar y atender a todas"

Captura 11.



Del segundo veintinueve al segundo treinta y tres, se observa una persona, la cual viste con ropa color blanco y negro, y usa anteojos, quien manifiesta lo siguiente: "Hola yo soy Fátima y hoy quiero reiterar mi apoyo hacia el presidente Israel Piña Labra" -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

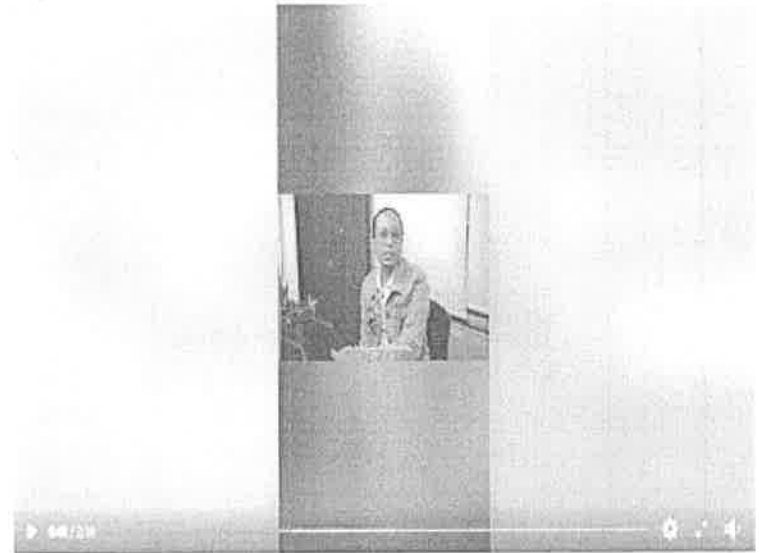
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

Captura 12.



Del segundo treinta y tres al segundo treinta y ocho, se observa una persona, la cual viste con ropa color blanco y negro, y usa anteojos, quien manifiesta lo siguiente: **"Estamos seguras del compromiso y de la igualdad que siempre has demostrado hacia todas nosotras, estamos contigo"**-----

Captura 13.



Del segundo cuarenta y tres al segundo cuarenta y ocho, se observa una persona, la cual viste con ropa color azul, y usa anteojos, quien manifiesta lo siguiente: **"No hay árbol que no haya sido tocado por el viento, más su fuerza está en su raíz, te apoyamos presidente"**-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

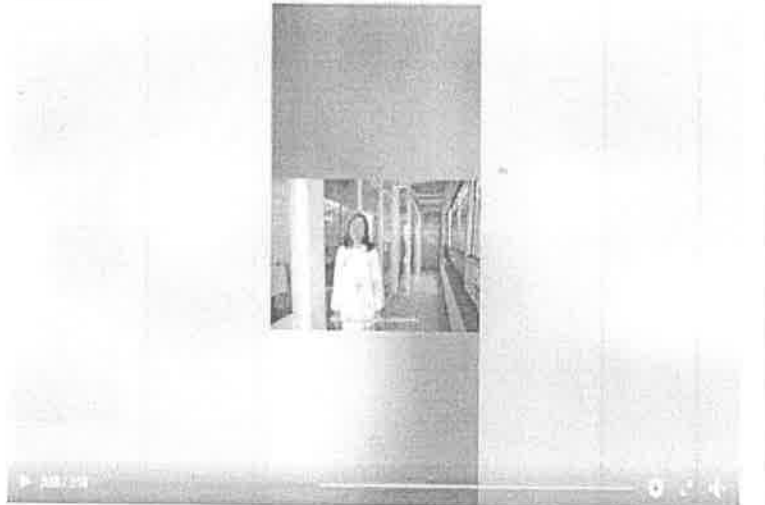
Captura

14.



Del segundo cuarenta y nueve al segundo cincuenta y tres, se observa una persona, la cual viste con ropa color negro, quien manifiesta lo siguiente: **“Sabemos que eres una persona honesta y te conozco desde hace muchos años”** -----

Captura 15.



Del segundo cincuenta y cuatro al segundo cincuenta y nueve, se observa una persona, la cual viste con ropa color blanco, quien manifiesta lo siguiente: **“y estamos con usted porque su labor dice más que cualquier señalamiento”** -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

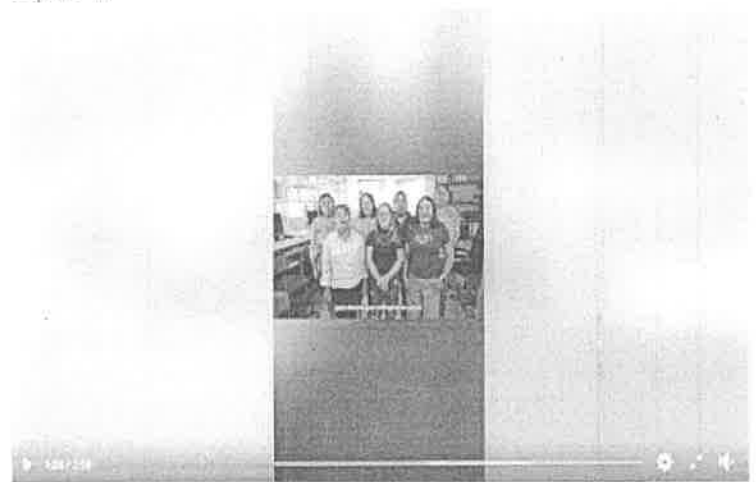
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

Captura 16.



Del minuto uno con tres segundos al minuto uno con veintiún segundos, se observa un grupo de personas, quienes manifiestan: “ **Se del compromiso que ha tenido el presidente con las mujeres y con la igualdad**”; “**Hoy unimos nuestras voces para decirle que estamos con usted**”; “**por que se que es una persona que ha apoyado mucho a las mujeres, tiene mucha apertura al dialogo y el apoyo a las mujeres, estamos con usted presidente**” Además manifiestan en conjunto al unisonó “**Los Ayudantes de Temixco estamos con usted**” -----

Captura 17.



Del minuto uno con veintiún segundos al minuto uno con veinticuatro segundos, se observa un grupo de personas, quienes al unísono manifiestan lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

**“Hoy unimos nuestras voces para decirle que
confiamos en usted”-----**

Captura 18.



**Del minuto uno con veinticinco segundos al minuto
uno con treinta segundos, se observa un grupo de
personas, y una de ellas manifiesta lo siguiente: “Y
reconozco el compromiso que tiene el presidente con
la igualdad y el respeto por las mujeres”-----**

Captura 19.



**Del minuto uno con treinta y un segundos al minuto
uno con treinta y siete segundos, se observa a una
persona, quien viste con ropa color negro y
manifiesta lo siguiente: “Quiero agradecer al
presidente Israel Piña por el apoyo a la diversidad y
el respeto para todas todos y todes” -----**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

Captura 20.



Del minuto uno con treinta y ocho segundos al minuto uno con cuarenta y tres segundos

Del minuto uno con treinta y ocho segundos al minuto uno con cuarenta y tres segundos, observa un grupo de personas, quienes al unísono manifiestan lo siguiente: **"Estamos con usted y sabemos que la verdad saldrá a la luz"** -----

Captura 21.



Del minuto uno con cuarenta y cuatro segundos al minuto uno con cincuenta y dos segundos, se observa a una persona, quien viste con ropa color vino y manifiesta lo siguiente: **"Las mujeres de aquí de Cuentepec estamos contigo, muchas gracias por todo"** -----



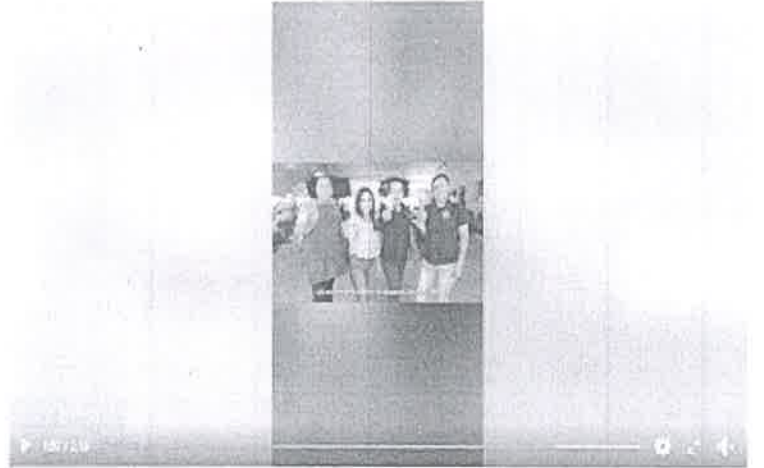
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

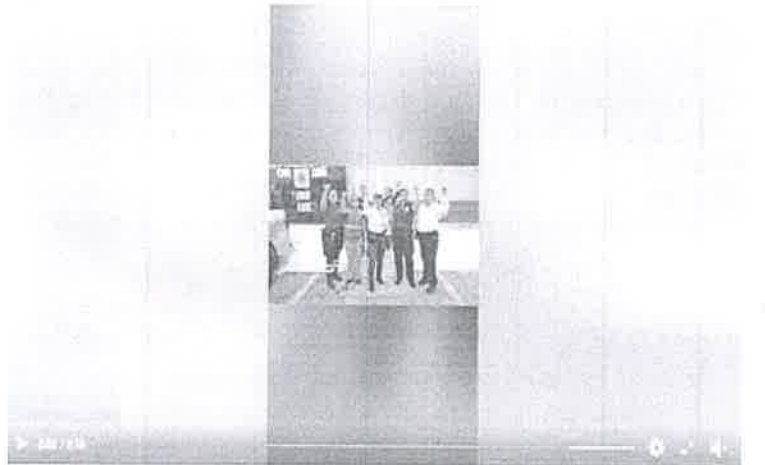
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

Captura 22.



Del minuto uno con cincuenta y tres segundos al minuto uno con cincuenta y siete segundos, se observa un grupo de personas, quienes al unísono manifiestan lo siguiente: **“Las mujeres del comedor te apoyamos; no estás solo”**

Captura 23.



Del minuto uno con cincuenta y ocho segundos al minuto dos con dos segundos, se observa un grupo de personas que **en conjunto** al unísono manifiestan lo siguiente: **“Las mujeres de la Secretaria de Seguridad Publica, estamos contigo presidente”**, acto seguido el video continua con imágenes de distintas personas, sin que realicen alguna manifestación. -----




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

		<p>Captura 24.</p>  <p>El video culmina con un recuadro en el que se observa el siguiente texto: “Estamos aquí para decir que no estás solo presidente”.-----</p>
--	--	--

Como puede, observarse, la pagina de Facebook de donde se publicó el video denominada, **“Factor Quatro Radio”**, no se desprenden indicios que hagan suponer que las el presidente Israel piña Labra o el Regidor Julio Cesar Ortiz Popoca hayan ordenado o pagado por la difusión de dicho video, ni mucho menos que sean titulares de dicha página.

Ahora bien, el artículo 6° de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral y a la vida privada, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir Información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.¹³

¹³ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva.

La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.¹⁴

La Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.

De acuerdo con la jurisprudencia 11/2008 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, esta Sala Superior, considera que: *en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una*

¹⁴ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En ese sentido, si bien, quedó acreditado mediante la diligencia de inspección digital de fecha veintiséis de septiembre, la existencia de la publicación en donde se realizan las expresiones denunciadas, sin embargo, **se estima, que dichas expresiones realizadas por la personas que aparecen en el video aludido por la actora, se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión**, ya que no se advierten mensajes de intimidación, amenazas, incitación al odio, o alguna otra cuestión que desprestigie a la actora o que menoscaben su ejercicio del cargo.

Si bien es cierto, de la diligencia en comento se desprende la palabra **"vividoras"**, no se acredita que este dirigida a la actora.

Máxime que el video aportado solo es prueba indiciaria, por lo que, para ser valorada adecuadamente, requería de ser fortalecida con elementos demostrativos que corroboraran y complementaran su contenido, cuya falta lleva a concluir que este no es suficiente para sustentar las afirmaciones de la actora. Lo anterior de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**¹⁵

Sin ser óbice, que la Sala Superior ha establecido que, en determinados casos, **las pruebas que aporta la víctima, relativas a la verificación de acontecimientos a partir de los cuales se afirme que se dio violencia política contra las mujeres en razón de género, pueden gozar de presunción de veracidad.**

Para explicar lo anterior, se ha sostenido que de manera usual la VPG, en algunos casos, y de acuerdo a la naturaleza de los hechos que se atribuyen puede no responder a un paradigma o patrón común de prueba y generar un estándar probatorio distinto, a efecto de no generar un ámbito de impunidad a las personas que infligen VPG.

¹⁵ Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2014>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

Ello, porque frecuentemente, los hechos que forman su punto de partida no se hacen visibles o palpables, puesto que la forma como se llevan a cabo, genera que la persona que los inflige o realiza busque de manera ocultarlo o velarlos, atendiendo a los fines que persigue.

De esa manera algunos de los actos a través de los cuales puede desplegarse la VPG, como puede ser el hostigamiento, la discriminación, la denigración o la afectación a puntos sensibles de la víctima, por su realización oculta, deben exigir otro estándar valorativo al momento de su comprobación, porque de lo contrario, se asignaría una carga indebida y desproporcionada a las mujeres que buscan acreditar la actualización de violencia política en razón de género en su perjuicio.

De ese modo, la **manifestación de la víctima, al adquirir esa dimensión probatoria mayor, puede ser enlazada con otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que en conjunto puede integrar una prueba circunstancial que incremente su valor probatorio y generar un mayor grado de credibilidad a su dicho.**

Por supuesto esa forma valorativa debe ser cuidadosa y objetivamente evaluada por las personas juzgadoras, a fin de que no se otorgue una calidad plena de manera indebida, sino que sean exigibles al menos la acreditación de determinados indicios que forjen un alto grado de verosimilitud a los hechos que se pretenden acreditar.

Pero sin lugar a dudas, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe partir de una perspectiva de género, a fin de **no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario** para probar los actos que denuncian.

Por tanto, dadas las particularidades de una persona víctima de violencia que la denuncia, se puede actualizar la excepción a la regla establecida como habitual del *onus probandi*, esto es, la reversión de la carga de la prueba. Así es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en que se base la infracción.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

De este modo, en este tipo de casos el dicho de la víctima cobra especial preponderancia como se establece en el Protocolo SCJN que señala que al advertir la posible existencia de violencia basada en el género, las **personas operadoras de justicia deben analizar las pruebas** para verificar si se acredita y si el material probatorio resulta insuficiente, surge como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar **si está presente alguna de las circunstancias descritas**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 cuyo rubro es: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", delineó algunos parámetros fundamentales que deben tomarse en consideración cuando se analiza un asunto con perspectiva de género en los términos siguientes:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como puede verse, el máximo tribunal de nuestro país, **ha dejado claro que una vez que se está en presencia de una situación de desventaja o de poder que genere desequilibrio en la controversia**, lo conducente es evaluar la neutralidad del derecho aplicable y así, en esos supuestos resulta dable asumir un estándar de prueba diferenciado para solventar este tipo de asuntos.

Esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, a las personas que intervienen en el procedimiento correspondiente, sin que tal actitud pueda entenderse como una conducta parcial o de favoritismo hacia alguna de las partes, sino como un acto de justicia que busca *emparejar el piso* para que quienes participan en un procedimiento jurisdiccional participen en condiciones de igualdad.

En este escenario, el mismo Protocolo de la SCJN establece que las autoridades jurisdiccionales deberán respetar las reglas procesales y particularidades de cada materia, pues no todas comparten los mismos principios, y así, refiere que -de ser el caso- se debe buscar la forma de hacer compatible la sustanciación del procedimiento y la emisión de las resoluciones con la obligación de juzgar con perspectiva de género.

En relación con estas obligaciones, el Protocolo de la SCJN establece que, al valorar las pruebas con perspectiva de género, las personas juzgadoras tienen a su cargo dos **desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría**. A este respecto, el Protocolo SCJN explica que uno de los problemas fundamentales con las ideas preconcebidas sobre el género es que se encuentran tan profundamente arraigadas en la sociedad, que no siempre es fácil identificarlas debido a que forman parte de nuestras creencias personales, con lo que se debe poner especial atención a fin de cumplir la obligación de juzgar con imparcialidad y garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

En esa línea de ideas, el Protocolo de la SCJN ilustra que hay por lo menos tres formas en que las ideas preconcebidas pueden impactar en la valoración probatoria:

- a. cuando la persona juzgadora, basada en un estereotipo o prejuicio de género, considera relevante algo que no lo es;
- b. cuando, debido a una visión estereotipada sobre el género, se inadvierte el impacto diferenciado que puede ocasionar esa categoría; y
- c. cuando alguna de esas ideas pre-concebidas sobre el género se utiliza como máxima de la experiencia para tener por probado un hecho.

Cabe precisar que la Sala Superior al resolver el juicio electoral **SUP-JE-43/2019**, consideró que la persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* -quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales- corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio de la persona acusada.

Pero con independencia de ello, al juzgar con perspectiva de género, en caso de detectarse que hay una relación de poder subyacente en la controversia, debe considerarse que la persona infractora puede ser quien se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

Ahora bien, la **reversión de carga de la prueba** en materia electoral no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como laboral o penal; es decir, en la configuración de otras acciones con impacto en los derechos humanos.

Así, la judicatura federal mexicana ha establecido diversos criterios -en los casos laborales- en que establece que debe operar la reversión de la carga de la prueba bajo el argumento de que en atención al principio de "dificultad probatoria" debe evitarse cualquier situación de discriminación que pudieran sufrir, en el caso de personas mayores, habida cuenta que un ambiente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

de trabajo libre de violencia y discriminación constituye un aspecto de interés social.

Ese razonamiento se fortalece con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado - como lo son las mujeres-, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de hecho o derecho, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación -como se delineó en el marco jurídico y teórico de esta sentencia-, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba; **debiendo resaltarse que en efecto, esa reversión se acredita sustancialmente en aquellos elementos fácticos que revelan una dificultad probatoria y que lo que se busca es evitar a toda costa que esa complejidad demostrativa no trascienda en perjuicio de las mujeres en la defensa de sus derechos cuando lo que aducen es una conducta que atentó contra su dignidad y que si bien, no puede ser razonablemente demostrada de manera directa sí es posible advertir condiciones fácticas de tiempo y lugar que permitirán generar la configuración probatoria necesaria para desprender un hecho.**

En esos supuestos, aunque ese hecho no puede concatenarse con otros testimonios, su verosimilitud puede aceptarse a fin de no dejar en estado de indefensión a la víctima de una conducta de esta naturaleza atendiendo a las particularidades y contexto de cada caso concreto.

Con base en las consideraciones anteriores, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**, conforme a la cual la reversión de las cargas probatorias opera a favor de **la víctima en casos de VPG ante situaciones de dificultad probatoria.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

Es importante señalar que esta reversión de la carga probatoria, **incide sustancialmente en la acreditación de los hechos**, y no en el ámbito de valoración normativa, porque es en los hechos donde se aprecia la desigualdad estructural que ha afectado a las mujeres y que pone en riesgo que se les someta a un estándar probatorio de desventaja, que no permita acreditar situaciones claras de violencia en su perjuicio.

Sin embargo, como se apuntó, **no se advierten indicios de VPG**, de ahí que el material probatorio aportado por la actora, sea insuficiente para acreditarla.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal estima que no se actualiza este elemento porque no existe indicio alguno que permita a este órgano jurisdiccional concluir que dichas acciones se hubieran generado en contra de la quejosa con motivo de su género, es decir, por el hecho de ser mujer.

5. Se base en elementos de género, es decir: I. se dirija a una mujer por ser mujer, III. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El Protocolo VPG señala que existen dos supuestos para identificar cuándo un acto de violencia se basa en el género:

a). Cuando la violencia se dirija a una mujer por ser mujer.

Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas contra las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

b). Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

Este elemento busca hacerse cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

Es importante señalar que para considerar actualizado este quinto elemento basta con que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer y tenga un impacto diferenciado en ella por ser mujer o le afecte de manera desproporcionada como mujer. Es decir, no tienen que concurrir ambos supuestos de manera necesaria.

¿Los hechos denunciados se cometieron porque la quejosa es mujer?

No. No puede hablarse de VPG, cuando ya quedó ilustrado que las manifestaciones vertidas fueron realizadas en el uso del derecho a la libertad de expresión, ni se advierte indicio alguno que permita concluir que se originaron por el hecho de ser mujer, tampoco causaron un menoscabo en los derechos político electorales de la actora, ni se actualizaron como amenazas, intimidaciones u obstrucción a su debido ejercicio del cargo, ya que, como se refirió en líneas que anteceden, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro en cita, las expresiones fueron realizadas en el uso a su derecho de libertad de expresión.

En consecuencia, se **determina como inexistente la VPG alegada por la actora incidentista**, en los términos precisados.

Lo anterior, porque conforme al contexto normativo expuesto, el elemento de género, es el punto esencial para la procedencia de este tipo de violencia, pues con independencia de que los demás elementos que la integran llegaran a configurarse, si esta característica principal no se colma plenamente, entonces se trata de otro tipo de irregularidad violatoria de derechos, pero no de violencia política en razón de género.

En consecuencia, al no acreditarse la VPG, lo procedente es declarar **infundados** los agravios de la actora incidentista.

- **Estudio del cumplimiento de los efectos 7.3, 7.4, 7.7, 7.7.1, así como la imposibilidad de cumplimiento respecto del referido efecto 7.4.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

Por su parte, la actora incidentista refiere que no se ha dado cumplimiento a los efectos de la sentencia identificados con los numerales 7.3 y 7.4 y los efectos identificados con los numerales 7.7 y 7.7.1 consistentes en las respectivas disculpas públicas, los cuales refieren que, ya ocurrió, pero con deficiencias, ya que en las disculpas públicas, emitidas por los responsables en el diario de mayor circulación en el Estado de Morelos, no se desprende el nombre de los funcionarios emisores, además de ser ofrecidas en un lenguaje impersonal, por lo que a su consideración dichos efectos no se deben tener por cumplidos.

Por otro lado, los actores incidentistas y demandados en lo principal, refieren haber dado cumplimiento a los efectos de la sentencia identificados con los numerales 7.3 , 7.7 y 7.7.1 y que existe imposibilidad para dar cumplimiento al efecto 7.4. debido a que ya existió una designación, por lo que consideran haber dado cumplimiento a dicho punto.

Como se precisó con anterioridad dichos agravios se atenderán en conjunto.

I. Como se apuntó con anterioridad, el efecto **7.3 de la sentencia de fecha seis de agosto consistió en que** los integrantes del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en un plazo máximo de **DIEZ DÍAS**, llevaran a cabo una sesión de Cabildo, en la que aprobaran la reasignación de la Consejería Jurídica a la estructura orgánica de la Sindicatura, ello con la respectiva adecuación al presupuesto de egresos, que permitiera su funcionalidad.

➤ **¿Cumplió?**

Sí cumplió, toda vez que, de los informes rendidos por las autoridades responsables en fecha veintidós de septiembre, se desprende que en fecha **veintiséis de agosto** se celebró la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en la cual se **aprobó la reasignación de la Consejería Jurídica a la estructura orgánica de la Sindicatura, con la consecuente adecuación al presupuesto de egresos.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

Sin embargo, se advierte que, lo anterior se realizó **fuera del plazo** otorgado por este Órgano Jurisdiccional Electoral, toda vez que, a las autoridades responsables se les notificó la sentencia en comento en fecha seis de agosto, por tanto, **el plazo de diez días otorgado para dar cumplimiento, comenzó el día siete de agosto y culminó el día veintiuno de agosto**, en ese sentido, si las responsables dieron cumplimiento hasta el veintiséis de agosto, es inconcuso que el cumplimiento se realizó de manera **extemporánea**.

En consecuencia, lo procedente es **conminar** a los integrantes del Ayuntamiento para que en lo subsecuente cumplan en los plazos otorgados y a cabalidad las determinaciones de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

II. El efecto **7.4** consistió en que el Cabildo Municipal de Temixco, Morelos, debía reunirse en un plazo máximo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de la fecha en que se realice la sesión indicada en el punto anterior, y apruebe la designación de la persona titular de la Consejería Jurídica, de las propuestas que acuerde la Sindica Municipal, debiendo remitir **copia certificada**, de las constancias que acrediten su cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS HÁBILES** posteriores.

➤ **¿Cumplió?**

Si cumplió, ya que de las constancias que obran en autos, así como, de los informes rendidos por las autoridades responsables se desprende que existe un nombramiento de Consejero Jurídico, que no fue impugnado por la actora incidentista, aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada el día treinta de mayo, de cual se desprende que de común acuerdo entre el presidente Israel Piña Labra y la síndica Graciela Cárdenas Morales **se propuso y se aprobó** la designación del Lic. Miguel Francisco Alonso Guzmán como titular de la Consejería Jurídica del H. Ayuntamiento.

En ese sentido la esencia del efecto 7.4 fue que se **aprobara la designación de la persona titular de la Consejería Jurídica, de las propuestas que acuerde la Sindica Municipal con el Presidente Municipal**, lo cual, como se apuntó con anterioridad, ya sucedió, por lo tanto dicho punto se tiene por cumplido, con la designación del Lic. Miguel Francisco Alonso Guzmán como titular de la Consejería Jurídica del H. Ayuntamiento. Tal y como consta en la referida acta de sesión de cabildo, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

cual se advierte se encuentra firmada y rubricada, entre otros por la Sindica Graciela Cárdenas Morales, por lo que, para mayor claridad se transcribe la parte conducente.

"[...]

SE HACE CONSTAR QUE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE, MUNICIPAL CONSULTO A LA SÍNDICA MUNICIPAL, SI ESTABA DE ACUERDO CON DICHA PROPUESTA PRESENTADA, A LO QUE LA SINDICA MUNICIPAL, C. GRACIELA CÁRDENAS MORALES, **CONTESTO QUE SÍ ESTABA DE ACUERDO CON QUE EL LICENCIADO EN DERECHO MIGUEL FRANCISCO ALONSO GUZMÁN, ASUMIERA EL CARGO DE CONSEJERO JURÍDICO MUNICIPAL** SE HACE CONSTAR QUE, ACTO SEGUIDO, LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO AVALARON Y APROBARON POR UNANIMIDAD LAS PROPUESTA PRESENTADA DE COMÚN ACUERDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA SINDICA MUNICIPAL

[...]"

Lo resaltado es propio.

Sin que al respecto sea necesario mayor abundamiento.

III. Ahora bien por cuanto a los efectos precisados en los efectos **7.7 mediante el cual se ordenó** al Presidente Municipal Israel Piña Labra y Regidor Julio Cesar Ortiz Popoca, ambos del Municipio de Temixco, Morelos, ofrecer una **disculpa pública** a las actoras en sesión de cabildo, por haber realizado actos que configuran VPG, por los hechos ocurridos el día doce de marzo, en detrimento de sus derechos político electorales.

➤ **¿ Cumplió ?**

Sí cumplió, ya que de las constancias que obran en autos del expediente principal así como, de los informes rendidos por las autoridades responsables se desprende que en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos celebrada el diecinueve de agosto, de cual se desprende que el Presidente Municipal Israel Piña Labra y el Regidor Julio Cesar Ortiz Popoca ofrecieron una **disculpa pública** a la sindica Graciela Cárdenas Morales y a la Regidora Adriana de la Cruz Castrejón.

Misma que, realizaron en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

"[...]"

EN TAL CONSIDERACIÓN, CEDO EL USO DE LA PALABRA AL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL C. ISRAEL PIÑA LABRA. ACTO SEGUIDO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESO LO SIGUIENTE: ..."EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO 7.3 DEL CAPÍTULO SÉPTIMO DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO TEEM/JDC/42/2025-3, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y EN CUMPLIMIENTO DE DICHA RESOLUCIÓN ME PRESENTO EN ESTA SESIÓN DE CABILDO, EN MI CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS. PARA OFRECER LA SIGUIENTE DISCULPA PÚBLICA:

EN ESTRICTO RESPETO A LAS INSTITUCIONES Y EN CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO, EXPRESO ESTA DISCULPA COMO UN ACTO DE BUENA FE, REAFIRMANDO MI COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE RIGEN LA FUNCIÓN PÚBLICA. AUN CUANDO ME ENCUENTRO EJERCIENDO MIS DERECHOS LEGALES DE IMPUGNACIÓN, RECONOZCO EL VALOR DEL CUMPLIMIENTO INSTITUCIONAL Y EL DEBER DE CONTRIBUIR A UN ENTORNO POLÍTICO LIBRE DE VIOLENCIA.

POR TANTO, OFREZCO UNA DISCULPA PÚBLICA A LA SÍNDICA LIC. GRACIELA CÁRDENAS MORALES Y A LA REGIDORA ADRIANA DE LA CRUZ CASTREJÓN, EN VIRTUD DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL CONSIDERÓ COMO VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA.

RECONOZCO LA IMPORTANCIA DE GARANTIZAR, EN TODO MOMENTO, UN AMBIENTE DE RESPETO, EQUIDAD Y TRATO DIGNO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN ESTE AYUNTAMIENTO, EN ESPECIAL PARA LAS MUJERES QUE EJERCEN CARGOS PÚBLICOS Y CONTRIBUYEN AL FORTALECIMIENTO DE NUESTRA VIDA DEMOCRÁTICA.

LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES ES UNA CONQUISTA HISTÓRICA QUE DEBEMOS CONSOLIDAR DÍA A DÍA DESDE LOS GOBIERNOS LOCALES. POR ELLO, REAFIRMO MI COMPROMISO DE FORTALECER LAS PRÁCTICAS INSTITUCIONALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y SEGUIR IMPULSANDO ESPACIOS DE FORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

CAPACITACIÓN PARA PREVENIR CUALQUIER FORMA DE VIOLENCIA O
DISCRIMINACIÓN.

ESTE AYUNTAMIENTO CONTINUARA TRABAJANDO DE MANERA FIRME PARA
GARANTIZAR QUE TODAS LAS PERSONAS, SIN DISTINCIÓN, EJERZAN SUS
FUNCIONES PÚBLICAS EN CONDICIONES DE RESPETO, IGUALDAD Y
LIBERTAD, PARTICULARMENTE EN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE
CABILDO Y EN TODO ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DEL CARGO."

**ACTO CONTINUO Y UNA VEZ CONCLUIDO LO ANTERIOR, CEDO EL USO DE
LA PALABRA AL CIUDADANO REGIDOR JULIO CESAR ORTIZ POPOCA. -
ENSEGUIDA EL CIUDADANO REGIDOR JULIO CESAR ORTIZ POPOCA,
MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: "EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL EXPEDIENTE
TEEM/JDC/41/2025-3 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/42/2025-3,
COMPAREZCO ANTE ESTE CABILDO, EN MI CARÁCTER DE REGIDOR DEL H.
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, PARA EMITIR LA SIGUIENTE DISCULPA
PÚBLICA:**

CON PLENO RESPETO A LAS INSTITUCIONES Y A LA LEGALIDAD, Y
RECONOCIENDO QUE EN MATERIA ELECTORAL NO HAY SUSPENSIÓN DE
LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS, REALIZO ESTA ACCIÓN COMO MUESTRA
DE BUENA FE INSTITUCIONAL Y COMO PARTE DEL COMPROMISO QUE
TODAS Y TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEMOS ASUMIR PARA
GARANTIZAR ENTORNOS DE TRABAJO LIBRES DE VIOLENCIA Y
DISCRIMINACIÓN.

POR LO TANTO, OFREZCO UNA DISCULPA PÚBLICA A LA SÍNDICA LIC.
GRACIELA CÁRDENAS MORALES Y A LA REGIDORA ADRIANA DE LA CRUZ
CASTREJÓN, POR LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL CONSIDERÓ
COMO VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA.

ESTE ACTO LO REALIZO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LO MANDATADO,
RECONOCIENDO LA IMPORTANCIA DE GARANTIZAR, EN TODO MOMENTO,
UN TRATO DIGNO, IGUALITARIO Y RESPETUOSO A TODAS LAS PERSONA QUE
INTEGRAN ESTE AYUNTAMIENTO, Y EN PARTICULAR, A LAS COMPAÑERAS
MENCIONADAS , QUIENES DESEMPEÑAN UN PAPEL FUNDAMENTAL EN LA
VIDA POLÍTICA DE NUESTRO MUNICIPIO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN ESPACIOS DE TOMAS DE DECISIONES ES UNA CONQUISTA QUE DEBE SER PROTEGIDA Y FORTALECIDA. COMO AUTORIDAD, REFRENDO MI COMPROMISO CON LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE CUALQUIER FORMA DE VIOLENCIA, ESPECIALMENTE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.

ESTE AYUNTAMIENTO DEBE SEGUIR SIENDO UN ESPACIO DONDE TODAS Y TODOS PODAMOS EJERCER NUESTRAS FUNCIONES CON LIBERTAD, RESPETO Y SEGURIDAD.

POR ELLO, REITERO MI DISPOSICIÓN PARA ACTUAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; ASUMIR PROCESOS DE CAPACITACIÓN Y CONTRIBUIR A LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CULTURA INSTITUCIONAL LIBRE DE ESTEREOTIPOS, DONDE LAS MUJERES PUEDAN EJERCER SU CARGO PLENAMENTE, ES CUANTO.-----"

[...]

IV. Por cuanto a los efectos precisados en los efectos **7.7.1 mediante el cual se ordenó** al Presidente Municipal Israel Piña Labra y Regidor Julio Cesar Ortiz Popoca, ambos del Municipio de Temixco, Morelos, ofrecer una **disculpa pública** a las actoras, la cual debía hacerse del conocimiento de la sociedad, a través de los estrados y a través de internet por la página oficial del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, asimismo, deberá publicarse en un diario que tenga circulación en ese Municipio, en un plazo no mayor a CINCO días hábiles, contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoría, remitiendo a este Tribunal Electoral, las respectivas constancias, en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS.

➤ **¿ Cumplió ?**

Sí cumplió, ya que de las constancias que obran en autos del expediente principal así como, de los informes rendidos por las autoridades responsables se desprende que el Presidente Municipal Israel Piña Labra y el Regidor Julio Cesar Ortiz, hicieron del conocimiento las respectivas **disculpas públicas** en la edición de fecha diecinueve de agosto del periódico denominado "**Diario de Morelos**", **disculpas**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

públicas que ofrecieron a la Sindica Graciela Cárdenas Morales y a la Regidora Adriana de la Cruz Castrejón.

Lo se realizó, en los siguientes términos:

➤ **Por cuanto a Israel Piña Labra.**

“En acatamiento a lo ordenado en el punto 7.3 del capítulo séptimo del expediente TEEM/DC/41/2025-3 y acumulado TEEM/JDC/42/2025-3, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y en cumplimiento de dicha resolución, me presento en esta sesión de Cabildo, en mi calidad de Presidente Municipal de Temixco, Morelos, para ofrecer la siguiente disculpa pública:

En estricto respeto a las instituciones y en cumplimiento a lo mandatado, expreso esta disculpa como un acto de buena fe, reafirmando mi compromiso con los principios de legalidad, igualdad y no discriminación que rigen la función pública. Aun cuando me encuentro ejerciendo mis derechos legales de impugnación, reconozco el valor del cumplimiento institucional y el deber de contribuir a un entorno político libre de violencia.

Por tanto, ofrezco una disculpa pública a la Síndica Lic. Graciela Cárdenas Morales y a la Regidora Adriana De La Cruz Castrejón, en virtud de los hechos que el Tribunal Electoral consideró como violencia política en razón de género en su contra.

Reconozco la importancia de garantizar, en todo momento, un ambiente de respeto, equidad y trato digno para todas las personas que integran este Ayuntamiento, en especial para las mujeres que ejercen cargos públicos y contribuyen al fortalecimiento de nuestra vida democrática.

La participación política de las mujeres es una conquista histórica que debemos consolidar día a día desde los gobiernos locales. Por ello, reafirmo mi compromiso de fortalecer las prácticas institucionales con perspectiva de género, y seguir impulsando espacios de formación,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

sensibilización y capacitación para prevenir cualquier forma de violencia o discriminación.

Este Ayuntamiento continuará trabajando de manera firme para garantizar que todas las personas, sin distinción, ejerzan sus funciones públicas en condiciones de respeto, igualdad y libertad, particularmente en el desarrollo de las sesiones de Cabildo y en todo acto derivado del ejercicio del cargo."

➤ **Por cuanto a Julio Cesar Ortiz Popoca.**

"En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dentro del expediente TEEM/JDC/41/2025-3 y su acumulado TEEM/JDC/42/2025-3, comparezco ante este Cabildo, en mi carácter de Regidor del H. Ayuntamiento de Temixco, para emitir la siguiente disculpa pública:

Con pleno respeto a las instituciones y a la legalidad, y reconociendo que en materia electoral no hay suspensión de los efectos de las sentencias, realizo esta acción como muestra de buena fe institucional y como parte del compromiso que todas y todos los servidores públicos debemos asumir para garantizar entornos de trabajo libres de violencia y discriminación.

Por lo tanto, ofrezco una disculpa pública a la Síndica Lic. Graciela Cárdenas Morales y a la Regidora Adriana De La Cruz Castrejón, por los hechos que el Tribunal Electoral consideró como violencia política en razón de género en su contra.

Este acto lo realizo en estricto cumplimiento de lo mandatado, reconociendo la importancia de garantizar, en todo momento, un trato digno, igualitario y respetuoso a todas las personas que integran este Ayuntamiento, y en particular, a las compañeras mencionadas, quienes desempeñan un papel fundamental en la vida política de nuestro municipio.

La participación de las mujeres en espacios de toma de decisiones es una conquista que debe ser protegida y fortalecida. Como autoridad,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

refrendo mi compromiso con la paridad, la inclusión y la erradicación de cualquier forma de violencia, especialmente la violencia política por razón de género.

Este Ayuntamiento debe seguir siendo un espacio donde todas y todos podamos ejercer nuestras funciones con libertad, respeto y seguridad. Por ello, reitero mi disposición para actuar con perspectiva de género, asumir procesos de capacitación y contribuir a la construcción de una cultura institucional libre de estereotipos, donde las mujeres puedan ejercer su cargo plenamente."

Además, las disculpas públicas realizadas por los responsables, se encuentran publicadas en la página oficial del ayuntamiento de Temixco Morelos, consultable en el siguiente link, <https://temixco.gob.mx/noticias/disculpa-publica-a-cargo-del-presidente-municipal-de-temixco-el-c-israel-pina-labra-y-a-cargo-del-regidor-julio-cesar-ortiz-popoca/>, como se observa continuación:



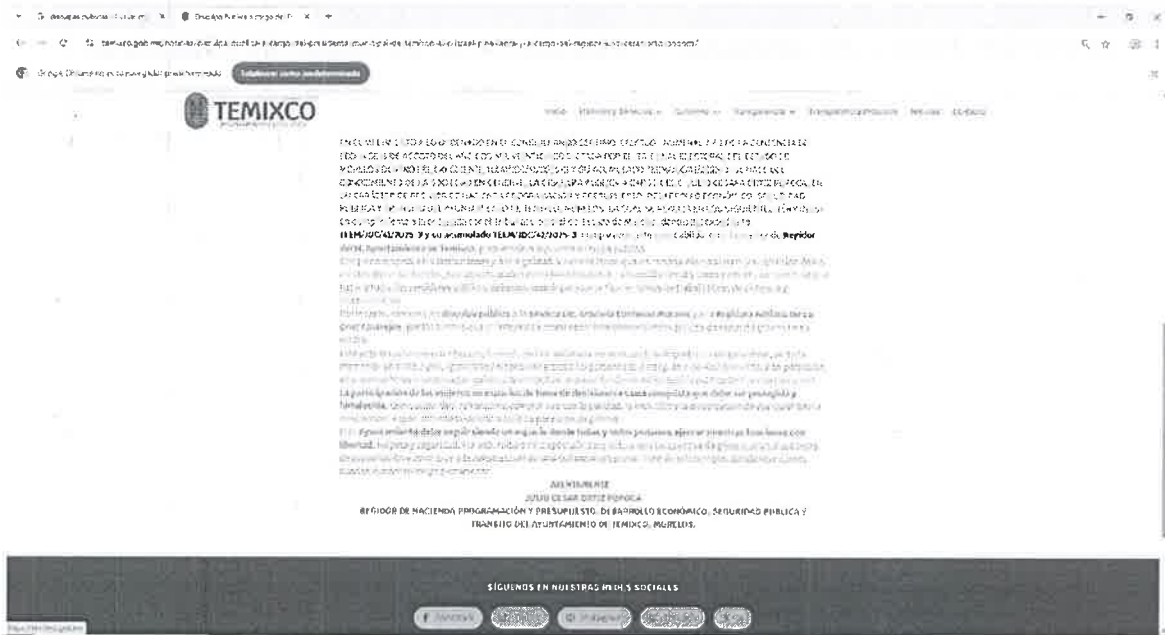


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.



Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio.

Sin embargo, se advierte que, lo anterior se realizó **fuera del plazo** otorgado por este Órgano Jurisdiccional Electoral, toda vez que, a las autoridades responsables se les notificó la sentencia en comento en fecha seis de agosto, por lo tanto, **el plazo de cinco días hábiles otorgado para dar cumplimiento, comenzó el día siete de agosto y culminó el día trece del mismo mes**, en ese sentido, si las responsables dieron cumplimiento hasta el **diecinueve de agosto**, es inconcuso que el cumplimiento se realizó de manera **extemporánea**.

En consecuencia, lo procedente es **conminar** a los responsables para que en lo subsecuente cumplan en los plazos otorgados y a cabalidad las determinaciones de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Sentado lo anterior, es preciso analizar ¿En qué consiste la "disculpa pública" como medida de satisfacción en términos del artículo 73, fracción IV, de la Ley General de Víctimas? Y, ¿cómo se determina su procedencia?

En términos generales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las medidas de satisfacción tienen como objetivo primordial la reintegración de la dignidad de las víctimas de violaciones a derechos humanos y, en ese sentido, ayudar a reorientación de su vida y/o su memoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

En esa tesitura, estas medidas buscan **—inter alia—** el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones a derechos humanos, así como evitar que mencionadas violaciones puedan repetirse. Sin embargo, debe resaltarse que se caracterizan, principalmente, por su efecto satisfactorio.

En esa línea de pensamiento, la Corte Interamericana resolvió en el caso "Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala" que no siendo posible únicamente indemnizar por concepto de daño moral a las víctimas de las violaciones, a fin de reparar integralmente a las víctimas es posible la realización de **"actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir"**.

Al respecto, la Corte Interamericana en la mayoría de sus casos ha desarrollado un catálogo amplio sobre las medidas de satisfacción, dentro de las que se encuentran: la publicación o difusión de la sentencia; **los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad**; las medidas en conmemoración de las víctimas, o hechos y derechos; las becas de estudio y becas conmemorativas; las medidas socioeconómicas de reparación colectiva; entre otras medidas de satisfacción aplicables a casos específicos como, por ejemplo, la abstención de condenar a pena de muerte a una persona o la conmutación de la misma.

Ahora bien, en específico, un acto público de reconocimiento de responsabilidad como medida de satisfacción está orientado al reconocimiento público de responsabilidad de quien cometió las violaciones, ya sea por haberlas ocasionado directamente o, incluso, por no haber protegido a las víctimas. Y, con tal fin, **ese reconocimiento debe de incluir una petición de disculpa a las víctimas** o solicitud de perdón por los daños causados, el reconocimiento de su dignidad como personas, y una crítica a las violaciones.

Adicionalmente, debe resaltarse que el Tribunal internacional ha restringido el otorgamiento de esta medida de satisfacción, pues ha sostenido que, generalmente —aunque no exclusivamente— el reconocimiento público de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

responsabilidad se otorga con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, la integridad y a libertad personales.

Así, de la doctrina de la Corte Interamericana se advierte que el reconocimiento público de responsabilidad por violaciones a derechos humanos incluye los elementos siguientes: en el acto, (a) indicar que se trata del reconocimiento de la responsabilidad por violaciones graves a derechos humanos; (b) indicar en desagravio a la memoria de quién o quiénes se cometieron esas violaciones; (c) realizarlo en el idioma y/o lengua que sean necesarios para su cabal comprensión; (d) hacer referencia a las violaciones de derechos humanos que efectivamente se hubieren determinado por autoridad competente; (e) el acto de reconocimiento deberá realizarse mediante una ceremonia pública, en presencia de altos funcionarios del Estado y de los familiares de las víctimas; debiendo el Estado y los familiares acordar la modalidad del cumplimiento, así como otras particularidades que se requieran, como el lugar y la fecha de realización.

Ahora bien, de conformidad con el criterio internacional vertido en líneas anteriores, **el legislador mexicano dispuso en la Ley General de Víctimas que dentro de las medidas de satisfacción, como medidas complementarias de la reparación integral del daño, se encuentra comprendida la "disculpa pública" por parte del Estado, o de los autores u otras personas que se encontraren involucradas en la violación de los derechos; la cual debe de incluir el reconocimiento de los hechos ocurridos, así como la aceptación de responsabilidades.**

En esa tesitura, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al decretar como medida de satisfacción una disculpa pública, debe realizarlo respetando aquellos elementos que la doctrina interamericana ha definido como indispensables para su realización.

Así, para que esta medida de satisfacción sea efectiva, **el contenido mínimo del acto público de "petición de disculpa" o "solicitud de perdón"** debe necesariamente considerar:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

- La expresión de que se trata del reconocimiento de responsabilidad del Estado por violaciones graves a derechos humanos (la aceptación de la responsabilidad);
- La indicación de en desagravio de quién o quiénes se cometieron esas violaciones (es decir, en señalamiento del nombre y el apellido de las víctimas directas e indirectas de las violaciones); debiéndose respetar la reserva de identidad de las víctimas cuando estas así lo hubieren solicitado; y,
- La referencia a los hechos y a las violaciones a derechos humanos que se cometieron (la aceptación de los hechos ocurridos).

De lo anterior, se colige que las disculpas públicas en estudio, cumplen con los requisitos mínimos, para considerarla una medida de satisfacción, toda vez que, los responsables **reconocen su responsabilidad en los hechos de VPG**, precisan el nombre de las actoras en lo principal **Graciela Cárdenas Morales y Adriana de la Cruz Castrejón** y hacen **referencia que fueron hechos de VPG**. Maxime que, en las publicaciones se aportan los datos del expediente, con los que la ciudadanía puede acceder a la sentencia, ya que, se encuentra publicada en la página oficial de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el apartado de estrados electrónicos y físicos, en la que, cualquier persona puede conocer a detalle el caso en concreto, lo anterior bajo el principio de máxima publicidad.

En consecuencia, al tener por cumplidos los efectos de la sentencia, lo procedente es declarar por una parte **infundados** los agravios hechos valer por la actora incidentista Graciela Cardenas Morales y por la otra **fundados** los agravios hechos valer por los incidentistas Israel Piña Labra, Julio Cesar Ortiz Popoca y Laura Analine López Cortes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

PRIMERO. Son por una parte **infundados** los agravios hechos valer por la actora incidentista Graciela Cárdenas Morales y por la otra **fundados** los agravios hechos valer por los incidentistas Israel Piña Labra, Julio Cesar Ortiz Popoca y Laura Analine López Cortes.

SEGUNDO. Se **declara** que las autoridades responsables han dado **cumplimiento** al resolutivo "**SEXTO**" y a los efectos **7.3, 7.4, 7.7, 7.7.1, y 7.8** de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, de fecha seis de agosto.


TERCERO. Se **conmina** a las autoridades responsables a cumplir las determinaciones de este Órgano Jurisdiccional en los plazos otorgados.

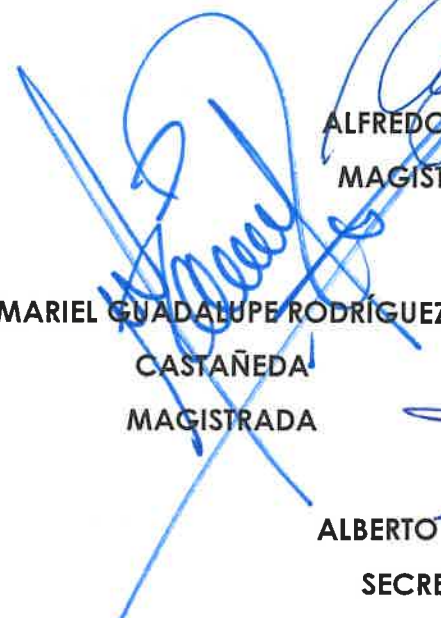
CUARTO. Se **ordena** informar la presente determinación a la Sala Regional, para los efectos conducentes.


Notifíquese como en derecho proceda.


Publíquese, la presente resolución, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, lo resuelven y firman el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y DA FE.


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ
CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

Voto concurrente que, emite la Maestranda en Derecho, Mariel. G. Rodríguez Castañeda, Magistrada Titular de la Ponencia Dos, en relación a la Resolución Incidental, dictada en fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco¹⁶, en autos del expediente TEEM/JDC/41/2025-3 y su acumulado TEEM/JDC/42/2025-3.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, expongo las razones por las cuales emito el presente voto concurrente, respecto del proyecto de Resolución Incidental, que el día de hoy se somete a nuestra consideración.

Respetuosamente realizo el presente pronunciamiento, en razón de que, si bien, comparto el sentido del proyecto, por cuanto a cada una de las determinaciones a las que se arriba, por cuanto a cada cuestión incidental resuelta, respecto a los motivos de disenso planteados por la parte actora¹⁷ y autoridades responsables¹⁸, ambas en lo principal, respectivamente, en torno a la sentencia de fecha seis de agosto, dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en autos del expediente TEEM/JDC/41/2025-3 y su acumulado TEEM/JDC/42/2025-3.

Empero, en congruencia a lo que manifesté en el Acuerdo Plenario de Acumulación de esta misma fecha, respecto a emitir mi voto en contra, al no estar de acuerdo en que se hubiere decretado la acumulación de los cinco cuadernillos incidentales promovidos por las partes del juicio principal, pues como lo expresé, la naturaleza de las incidencias, a criterio de la suscrita, fue distinta, conforme lo previsto además, en el artículo 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos¹⁹, así como el primer y segundo párrafo del arábigo 95 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos²⁰, respecto de los cuales expliqué, la manera en que los requisitos deben satisfacerse en los asuntos para ser susceptibles de acumulación.

No obstante lo anterior, en el presente proyecto puesto a consideración, si bien, no comparto que, la totalidad de las incidencias se estén resolviendo de manera conjunta, sí comparto el sentido por cuanto al estudio y decisión en cada una de

¹⁶ En adelante las fechas citadas, corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

¹⁷ Graciela Cárdenas Morales.

¹⁸ Israel Piña Labra, Julio César Ortiz Popoca y Laura Analine López Cortés.

¹⁹ En adelante Código Electoral.

²⁰ En adelante Reglamento Interior.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2025-3 Y ACUMULADO.

ellas, es decir, por cuanto a los dos incidentes, relativos al *incumplimiento de sentencia*²¹, interpuestos por una de las partes actoras²² y, tres, identificados como *innominados de imposibilidad de cumplimiento de sentencia*, interpuestos por las autoridades responsables²³, ambas en lo principal, respectivamente.

Ello, ya que, por cuanto a los agravios formulados por la parte actora, es viable decretar que estos son infundados, por las razones expuestas en la resolución, y, por otra parte, de manera acertada tener como fundado el motivo de disenso hecho valer por las responsables, respecto a lo hecho valer en cada incidencia y, como consecuencia, decretar el cumplimiento de dicho efecto, respecto a lo ordenado en la sentencia en de fecha seis de agosto.

De ese modo, aún y cuando formulé un voto particular en contra por no estar de acuerdo por cuanto a la acumulación decretada en las incidencias presentadas por las partes, por no cumplir con el presupuesto normativo que, de manera formal y material, debe regir a la figura de la acumulación; al determinarse en el proyecto de manera particular lo conducente en cada cuestión incidental, es decir, respecto a los motivos de disenso de la actora y responsables, respectivamente, comparto la decisión a la que se arribó en la resolución, aprobada por unanimidad.

Lo anterior, sin soslayar referir que, como autoridad jurisdiccional, nos encontramos obligados al cumplimiento formal y material de las normas que rigen la materia electoral, debiendo cumplir con cada uno de los presupuestos procesales en cada asunto sometido a nuestro conocimiento.

Atentamente

Mariel G. Rodríguez Castañeda.
Magistrada Titular de la Ponencia Dos
del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

²¹ Dictado en fecha seis de agosto.

²² Graciela Cárdenas Morales.

²³ Israel Piña Labra, Julio César Ortiz Popoca y Laura Analine López Cortés.